

RESOLUCION de 10 de octubre de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria Vereda de la Dehesilla y Robledillo, tramo segundo, comprendido desde el Arroyo de Galleguines hasta su finalización en la Cañada Real de Constantina y Cazalla, en el término municipal de Alanís, provincia de Sevilla (VP 384/98).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria «Vereda de la Dehesilla y Robledillo», en su Tramo segundo, a su paso por el término municipal de Alanís, en la provincia de Sevilla, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Alanís fueron clasificadas por Orden Ministerial de 10 de junio de 1957, modificada por Orden Ministerial de 12 de mayo de 1966, incluyendo la «Vereda de la Dehesilla y Robledillo».

Segundo. Mediante Resolución de 4 de febrero de 1999, de la Viceconsejería de Medio Ambiente, y en virtud del Convenio de Cooperación suscrito entre la Mancomunidad de Municipios de Sierra Norte y la Consejería de Medio Ambiente, se acordó el Inicio del Deslinde del Tramo segundo de la vía pecuaria antes referida, en el término municipal de Alanís, provincia de Sevilla.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el 23 de marzo de 1999, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla.

En el acto de apeo no se hace ninguna manifestación por parte de los asistentes.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones por parte de los siguientes interesados:

- Don Miguel Afán de Ribera Ibarra, como Secretario General Técnico de ASAJA-Sevilla.
- RENFE. Delegación de Patrimonio de Andalucía y Extremadura.

Sexto. Las alegaciones presentadas por ASAJA-Sevilla pueden resumirse como sigue:

- Falta de motivación. Arbitrariedad. Nulidad.
- Existencia de numerosas irregularidades desde un punto de vista técnico.
- Efectos y alcance del deslinde.
- Prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral.
- Nulidad del procedimiento de deslinde al constituir una vía de hecho.
- Nulidad de la clasificación origen del presente procedimiento con fundamento en el art. 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común.
- Falta de desarrollo reglamentario del art. 8 de la Ley de Vías Pecuarias como competencia estatal.
- Indefensión y perjuicio económico y social.

En cuanto a lo manifestado por el representante de RENFE, decir que no puede considerarse una alegación propiamente dicha, ya que lo que se solicita por esta entidad es que en el presente deslinde se tenga en cuenta la normativa referida a la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres y el Reglamento que la desarrolla.

Las alegaciones formuladas anteriormente serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Séptimo. Mediante Resolución del Secretario General Técnico, de fecha 26 de julio de 2000, se acordó la ampliación del plazo establecido para instruir y resolver el presente procedimiento de deslinde durante nueve meses más.

Octavo. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe, con fecha 31 de mayo de 2002.

A la vista de tales antecedentes, son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Vereda de la Dehesilla y Robledillo», en el término municipal de Alanís, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 10 de junio de 1957, modificada por Orden Ministerial de 12 de mayo de 1966, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones formuladas en la fase de exposición pública por ASAJA-Sevilla, ya expuestas, hay que decir:

En primer lugar, respecto a la alegación relativa a la falta de motivación, nulidad y arbitrariedad, así como la referente a la nulidad del procedimiento de deslinde al constituir una vía de hecho, sostener que el procedimiento de deslinde tiene su fundamento en el acto de clasificación de la vía pecuaria, en la que se determinan la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria.

Además, la Proposición de Deslinde se ha realizado conforme a los trámites legalmente establecidos, sometida a información pública, y en la que se incluyen todos los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y linderos de la vía pecuaria. Más concretamente, y conforme a la normativa aplicable, en dicho expediente se incluyen: Informe, con determinación de longitud, anchura y superficie deslindadas; superficie intrusada, y número de intrusiones; Plano de intrusión del Cordel, situación del mismo, croquis de la vía pecuaria, y Plano de Deslinde.

En otro término, se hace referencia a una serie de irregularidades detectadas desde un punto de vista técnico, si bien con carácter previo se ha de señalar que las mismas

no se refieren al concreto procedimiento de deslinde que nos ocupa sino al procedimiento de clasificación de una vía pecuaria. Así, se hace referencia a «clasificadores» y a la «clasificación», se establece que no se ha señalado en el campo el eje de la vía pecuaria, cuando en el acto de apeo de un procedimiento de deslinde se realiza un estaquillado de todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases de la vía pecuaria; se establece que se han tomado los datos desde un vehículo en circulación o que no se ha tenido en cuenta la dimensión Z o la cota de la supuesta vía pecuaria, para acto seguido manifestar que «el deslinde se hace con mediciones a cinta métrica por la superficie de suelo, por tanto, se tiene en cuenta la Z».

El único proceso donde se ha tenido en cuenta dicha técnica del GPS ha sido en la obtención de los puntos de apoyo necesarios para la orientación exterior del vuelo fotogramétrico realizado para cubrir la vía pecuaria; siendo esta técnica la empleada para la generación de la cartografía determinante para el deslinde de la vía pecuaria. Por tanto, la técnica del GPS no ha sido empleada para la obtención o replanteo de los puntos que definen la vía pecuaria.

La información que se tiene para la definición del eje de la vía pecuaria se obtiene aplicando la metodología de trabajo que a continuación se describe, apoyados en la cartografía a escala 1/2.000 obtenida a partir del vuelo fotogramétrico:

En primer lugar, se realiza una investigación de la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente al objeto de recabar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas bases que la definen (expediente de Clasificación del término municipal, bosquejo planimétrico, planos catastrales -históricos y actuales-, imágenes del vuelo americano del año 56, datos topográficos actuales de la zona objeto de deslinde, así como otros documentos depositados en diferentes archivos y fondos documentales).

Seguidamente se realiza el levantamiento del terreno con receptor GPS en campo, y a continuación se procede al análisis de la documentación recopilada y superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio que se plasma en documento planimétrico a escala de detalle, realizada expresamente para el deslinde. A continuación, y acompañados por los prácticos del lugar (agentes de medio ambiente, etc.) se realiza un minucioso reconocimiento del terreno al objeto de validar o corregir las conclusiones del estudio, pasando a confeccionar seguidamente el plano desde deslinde, en él aparecen perfectamente definidos los límites de la vía pecuaria (aristas o eje, en su caso). Finalmente, se realiza el acto formal de apeo, en el que se estaquillan todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases recogidas en el mencionado plano, levantando acta de las actuaciones practicadas así como de las posibles alegaciones al respecto.

Por tanto, podemos concluir que el eje de la vía pecuaria no se determina de modo aleatorio y caprichoso.

Por otra parte, respecto a la apreciación que expone el alegante relativa a que «el Plan de Ordenación y Recuperación de las Vías Pecuarias andaluzas dice claramente que deben incluirse los datos de altitud en la toma de datos», manifestar que dicho Plan no establece ni prescribe las previsiones técnicas que se han de reflejar en los expedientes de Clasificación y Deslinde de vías pecuarias, sino que únicamente constituye un instrumento de planificación, cuyo objeto es determinar la Red Andaluza de Vías Pecuarias, así como establecer las actuaciones necesarias para su recuperación y puesta en uso, determinando unos niveles de prioridad.

En otro orden de cosas, los efectos y el alcance del deslinde aparecen determinados en el art. 8 de la Ley de Vías Pecuarias, a cuyo tenor: «3. El deslinde aprobado declara la posesión

y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados. 4. La resolución de aprobación del deslinde será título suficiente para rectificar, en forma y condiciones que se determinen reglamentariamente, las situaciones jurídicas registrales contradictorias con el deslinde. Dicha resolución será título suficiente para que la Comunidad Autónoma proceda a la inmatriculación de los bienes de dominio público cuando lo estime conveniente. En todo caso, quienes se consideren afectados por la resolución aprobatoria del deslinde podrán ejercitar las acciones que estimen pertinentes en defensa de sus derechos y solicitar la anotación preventiva de la correspondiente reclamación judicial.»

Sostiene el alegante la prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral. A este respecto, manifestar:

En cuanto a la adquisición del terreno mediante Escritura Pública, inscrita además en el Registro de la Propiedad, hemos de mantener que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y el hecho de señalar que limita con una vía pecuaria ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta.

En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos, ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía completa su argumentación enmarcándola en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro de incidir en el dominio público.

Parten de la afirmación doctrinal de que el Registro le es indiferente al dominio público, citando concretamente a Beraud y Lezon, en cuanto entienden que los bienes de dominio público carecen de potencialidad jurídica para ser salvaguardados por la inscripción, ya que su adscripción a fines de carácter público los sitúa fuera del comercio de los hombres, haciéndoles inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción es superflua.

En lo que se refiere a la prescripción adquisitiva, aducida de contrario, por el transcurso de los plazos legales, ha de indicarse que, sin duda, corresponde a un estado de cosas anterior en el tiempo a la promulgación de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias.

Además, ya la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974 intentaba conciliar la voluntad de demanializar con el respeto de los derechos adquiridos.

De todo ello se deduce claramente que con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 1974 ni pueden entenderse iniciables cómputos del plazo de prescripción ni podrían completarse plazos de prescripción iniciados con anterioridad.

Por otra parte, con referencia a la pretendida nulidad del procedimiento de clasificación, al amparo de lo establecido en el art. 62.1 de la LRJAP y PAC, al considerarse vulnerado el derecho a la defensa establecido en el art. 24 de la Constitución Española, al no haber sido notificado de forma personal del resultado del expediente de clasificación de las vías pecuarias del término municipal, se ha de manifestar que no es procedente la apertura del procedimiento de revisión de oficio de dicho acto por cuanto que no concurren los requisitos materiales exigidos.

En este sentido, señalar que el Expediente de Clasificación de las Vías Pecuarias de Alanís, incluido en el mismo la «Vereda de la Dehesilla y Robledillo», se tramitó de acuerdo con las normas aplicables, finalizando en el acto administrativo, ya

firme, que clasifica la vía pecuaria que nos ocupa. Dicha Clasificación fue aprobada por Orden Ministerial y, por tanto, clasificación incuestionable, no siendo procedente entrar ahora en la clasificación aprobada en su día. En este sentido, la Sentencia del TSJA de 24 de mayo de 1999 insiste en la inatacabilidad de la Clasificación, acto administrativo firme y consentido, con ocasión del deslinde.

Por otra parte, respecto a la alegación articulada relativa a la falta de desarrollo reglamentario del art. 8 de la Ley antes citada, así como a la competencia estatal de dicho desarrollo, sostener que dicho artículo resulta de aplicación directa, al establecer con claridad que las inscripciones del Registro de la Propiedad no pueden prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados.

Así mismo, tampoco puede prosperar la alegación relativa a la posible inconstitucionalidad de dicho precepto, al no constituir una norma de carácter expropiatorio, dado que no hay privación de bienes a particulares, sino determinación de los límites físicos del dominio público.

Respecto a la indefensión alegada, considerando que no han tenido acceso a una serie de documentos que relacionan, informar que se ha consultado numeroso Fondo Documental para la realización de los trabajos técnicos del deslinde y, como interesados en el expediente, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 35 y 37 de la LRJAP y PAC, han tenido derecho, durante la tramitación del procedimiento, a conocer el estado de tramitación del mismo, y a obtener copia de toda la documentación obrante en el expediente, además del acceso a los registros y a los documentos que forman parte del mismo.

Por último, sostiene el alegante el perjuicio económico y social que supondría el deslinde para los numerosos titulares de las explotaciones agrícolas afectadas, así como para los trabajadores de las mismas. A este respecto, manifestar que el deslinde no es más que la determinación de los límites de la vía pecuaria en beneficio de todos. No obstante, las consecuencias del mismo en cada caso podrían ser susceptible de estudio en un momento posterior.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, con fecha 23 de abril de 2002, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía,

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de la Dehesilla y Robledillo», Tramo segundo, comprendido desde el arroyo de Galleguines hasta su finalización en la Cañada Real de Constantina y Cazalla, en el término municipal de Alanís, provincia de Sevilla, a tenor de los datos y la descripción que siguen, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

- Longitud deslindada: 4.334 metros.
- Anchura: 20,89 metros.
- Superficie deslindada: 9-05-42 ha.

Descripción: «El Tramo 2.º de la vía pecuaria denominada Vereda de la Dehesilla y Robledillo constituye una parcela rústica en el término municipal de Alanís, provincia de Sevilla, de forma rectangular, con una superficie total de 90.541,51 metros cuadrados, con una orientación Norte-Sur y tiene los siguientes linderos:

- Norte: Linda con el tramo 1.º de esta misma vía pecuaria.
- Sur: Linda con el arroyo de los Castillejos y la C.R. de Constantina y Cazalla.
- Este: Linda con la finca de don José Sianes María, con el arroyo de los Galleguines y con las fincas de doña Emilia Boza Fernández, don José Sianes María, don Antonio Fernández Espínola, don Mario Fernández Espínola, la vía férrea de Sevilla a Mérida y con don Cayetano Fernández Espínola.
- Oeste: Linda con la finca de don José Ruiz Ruiz, con el arroyo de los Galleguines y las fincas de doña Emilia Boza Fernández, don Antonio Fernández Espínola, don Mario Fernández Espínola, la vía férrea de Sevilla a Mérida y con don Cayetano Fernández Espínola.»

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejería de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 10 de octubre de 2002.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

ANEXO A LA RESOLUCION DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2002, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE PARCIAL DE LA VIA PECUARIA «VEREDA DE LA DEHESILLA Y ROBLEDILLO», TRAMO SEGUNDO, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE ALANIS, PROVINCIA DE SEVILLA

REGISTRO DE COORDENADAS

(U.T.M.)

(Referidas al Huso 30)

NOMBRE DE V.P.: VEREDA DE LA DEHESILLA Y ROBLEDILLO. TRAMO 2.º
POBLACION: ALANIS

PUNTOS	X	Y	PUNTOS	X	Y
1	260690,82	4210325,52	1'	260710,10	4210333,56
2	260704,00	4210293,44	2'	260721,89	4210304,85

PUNTOS	X	Y	PUNTOS	X	Y
3	260752,38	4210240,97	3'	260765,96	4210257,06
4	260774,89	4210226,34	4'	260788,42	4210242,46
5	260803,82	4210195,35	5'	260821,89	4210206,61
6	260812,08	4210173,66	6'	260830,86	4210183,05
7	260859,15	4210099,13	7'	260878,20	4210108,09
8	260872,56	4210058,17	8'	260891,71	4210066,82
9	260879,87	4210045,77	9'	260900,63	4210051,69
10	260879,98	4210041,04	10'	260900,96	4210037,22
11	260872,00	4210021,26	11'	260893,55	4210018,83
12	260876,69	4209991,97	12'	260896,29	4210001,67
13	260885,86	4209982,33	13'	260905,57	4209991,92
14	260889,67	4209956,26	14'	260910,17	4209960,45
15	260905,18	4209897,43	15'	260925,78	4209901,24
16	260907,27	4209878,11	16'	260928,93	4209872,21
			A	260923,88	4209864,54
17	260839,14	4209825,68	17'	260855,20	4209811,67
18	260822,70	4209796,96	18'	260843,63	4209791,46
19	260823,03	4209741,22	19'	260843,87	4209748,85
20	260840,62	4209720,15	20'	260854,94	4209735,59
21	260868,26	4209700,41	21'	260882,33	4209716,03
22	260892,51	4209672,99	22'	260902,72	4209692,98
23	260924,19	4209669,89	23'	260928,02	4209690,50
24	260950,07	4209662,73	24'	260959,12	4209681,90
25	260984,51	4209638,55	25'	260996,28	4209655,81
26	261029,42	4209608,79	26'	261043,15	4209624,75
27	261051,00	4209584,90	27'	261069,27	4209595,84
28	261062,36	4209553,21	28'	261081,52	4209561,65
29	261081,25	4209517,45	29'	261098,53	4209529,46
30	261135,83	4209456,32	30'	261152,67	4209468,83
31	261149,96	4209433,23	31'	261170,08	4209440,37
32	261158,43	4209369,73	32'	261179,33	4209371,02
33	261157,68	4209293,30	33'	261178,55	4209291,07
34	261149,39	4209253,08	34'	261170,74	4209253,15
35	261163,48	4209186,81	35'	261184,21	4209189,76
36	261167,70	4209129,64	36'	261188,45	4209132,34
37	261177,32	4209078,22	37'	261197,45	4209084,22
38	261207,05	4209006,71	38'	261227,56	4209011,78
39	261208,54	4208990,50	39'	261229,65	4208989,05
40	261203,09	4208967,05	40'	261223,19	4208961,28
41	261192,48	4208936,07	41'	261211,65	4208927,57
42	261179,28	4208912,19	42'	261198,63	4208904,01
43	261167,89	4208874,72	43'	261188,62	4208871,09
44	261166,29	4208843,77	44'	261187,33	4208846,04
45	261177,69	4208802,05	45'	261197,52	4208808,76
46	261195,54	4208758,04	46'	261216,16	4208762,78
47	261199,06	4208705,17	47'	261219,73	4208709,23

PUNTOS	X	Y	PUNTOS	X	Y
48	261224,09	4208629,84	48'	261244,61	4208634,35
49	261225,69	4208615,52	49'	261246,83	4208614,47
50	261217,11	4208575,31	50'	261237,18	4208569,26
51	261208,44	4208553,30	51'	261230,84	4208553,16
52	261218,79	4208526,03	52'	261237,37	4208535,94
53	261235,72	4208502,19	53'	261255,49	4208510,43
54	261241,39	4208469,57	54'	261261,91	4208473,50
55	261263,96	4208361,28	55'	261284,07	4208367,21
56	261308,48	4208245,76	56'	261330,38	4208247,03
57	261291,22	4208178,75	57'	261311,01	4208171,82
58	261225,90	4208032,93	58'	261245,93	4208026,54
59	261214,93	4207977,76	59'	261235,84	4207975,81
60	261215,90	4207883,58	60'	261236,73	4207889,56
61	261246,08	4207834,18	61'	261262,36	4207847,59
62	261334,26	4207753,45	62'	261350,89	4207766,54
63	261361,57	4207704,00	63'	261380,90	4207712,20
64	261407,76	4207553,46	64'	261428,48	4207557,15
65	261412,41	4207468,13	65'	261433,16	4207471,22
66	261418,82	4207442,14	66'	261439,84	4207444,15
67	261414,87	4207364,96	67'	261435,90	4207367,25
68	261434,44	4207293,65	68'	261455,43	4207296,11
69	261432,52	4207237,99	69'	261453,24	4207232,84
70	261419,84	4207211,91	70'	261437,10	4207199,65
71	261372,02	4207163,78	71'	261391,97	4207154,22
B	261369,59	4207142,17	B'	261391,10	4207146,48
72	261382,45	4207119,03	72'	261399,58	4207131,21
73	261412,18	4207085,79	73'	261431,25	4207095,81
74	261415,84	4207070,73	74'	261437,08	4207071,81
75	261411,84	4207041,58	75'	261433,26	4207044,05
76	261424,04	4207009,69	76'	261445,70	4207011,55
77	261408,58	4206931,25	77'	261430,13	4206932,56
78	261415,30	4206910,66	78'	261432,84	4206924,25
79	261472,39	4206874,24	79'	261488,64	4206888,65
80	261492,22	4206832,94	80'	261511,35	4206841,37
81	261532,47	4206732,80	81'	261552,53	4206738,92
82	261549,86	4206651,55	82'	261570,16	4206656,54
83	261582,79	4206532,89	83'	261603,26	4206537,25
84	261588,88	4206492,54	84'	261611,30	4206484,01

CORRECCION de errores de la Resolución de 2 de octubre de 2000, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria Cañada Real de Hornachuelos a El Pedroso, en su tramo 4.º, a su paso por el término municipal de Constantina, provincia de Sevilla (VP 371/00). (BOJA núm. 125, de 31.10.2000).

Detectado un error material en el Anexo de la Resolución de referencia, y en virtud del artículo 105.2 de la Ley 30/1992,

de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, conforme al artículo primero, punto 23, de la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, antes referida, pasamos a la siguiente corrección:

En el Anexo que se adjunta a la Resolución reiterada -Registro de Coordinadas- deben relacionarse, en sustitución de las anteriores, las siguientes coordenadas:

PUNTOS	X	Y	PUNTOS	X	Y
1	268934,03	4190109,13	1'	268895,44	4190044,56
2	268887,35	4190137,03	2'	268848,11	4190072,85
3	268836,73	4190168,68	3'	268794,83	4190106,17
4	268783,53	4190206,83	4'	268753,58	4190135,74
5	268648,75	4190230,72	5'	268637,48	4190156,32
6	268479,21	4190252,10	6'	268471,21	4190177,29
7	268354,09	4190263,09	7'	268348,54	4190188,07
8	268247,52	4190269,49	8'	268242,29	4190194,45
9	268056,02	4190284,71	9'	268049,74	4190209,75
10	267900,04	4190298,46	10'	267890,40	4190223,80
11	267756,30	4190323,00	11'	267748,94	4190247,95
12	267490,57	4190329,97	12'	267508,72	4190254,25
13	267425,45	4190294,66	13'	267459,91	4190227,78
14	267386,42	4190275,58	14'	267418,07	4190207,32
15	267335,52	4190253,56	15'	267360,04	4190182,30
16	267331,52	4190252,46	16'	267346,63	4190178,60
17	267297,98	4190247,92	17'	267310,10	4190173,65
18	267267,76	4190242,14	18'	267275,54	4190167,04
19	267198,22	4190240,92	19'	267184,27	4190165,44
20	266755,78	4190419,24	20'	266742,08	4190343,66
21	266571,57	4190414,71	21'	266570,26	4190339,49
22	266533,66	4190415,94	22'	266525,03	4190340,97
23	266510,25	4190420,61	23'	266500,69	4190345,82
24	266485,47	4190422,04	24'	266476,54	4190347,21
25	266372,43	4190442,59	25'	266362,15	4190368,00
26	266274,53	4190451,85	26'	266274,81	4190376,26
27	266103,99	4190434,43	27'	266113,13	4190359,75
28	265983,06	4190417,16	28'	265989,21	4190342,05
29	265931,97	4190416,05	29'	265918,05	4190340,51
30	265666,46	4190523,97	30'	265634,98	4190455,56
31	265492,71	4190613,65	31'	265461,83	4190544,94

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 15 de octubre de 2002.